

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-104/2012.**

**ACTOR: OSCAR ENRIQUE RAMOS  
MÉNDEZ.**

**RESPONSABLES: COMISIÓN  
NACIONAL ELECTORAL Y COMISIÓN  
NACIONAL DE GARANTÍAS, AMBAS  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: JORGE ALBERTO  
ORANTES LÓPEZ.**

México, Distrito Federal, a primero de febrero de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-104/2012, promovido por Oscar Enrique Ramos Méndez en su calidad de candidato a Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el distrito electoral local VII, con cabecera municipal en Conduacan, Estado de Tabasco, en contra de las presuntas omisiones atribuidas a la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías, ambas del referido instituto político de tramitar y resolver conforme a la normativa partidaria, el recurso de inconformidad interpuesto en contra del resultado final de la elección de consejeros estatales en el Estado de Tabasco, emitida por la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes.

**Elección de Consejeros.** El veintitrés de octubre de dos mil once, tuvo lugar la elección de Consejeros Nacionales y Estatales, así como Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco.

**Recurso de inconformidad.** El cinco de noviembre de dos mil once, el actor, a través de su representante de la planilla 12, interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral en contra del resultado final de la elección de consejeros estatales de dicho instituto político en el Estado de Tabasco, emitido por la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El doce de enero de dos mil doce, el actor promovió el presente juicio ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en contra de las comisiones nacionales, electoral y de garantías, para controvertir, respectivamente, las omisiones de tramitar y de resolver el recurso de inconformidad que presentó el cinco de noviembre de dos mil once.

**III. Radicación y Requerimiento.** En razón de lo anterior, el diecinueve de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor radicó el expediente y requirió a la Comisión Nacional de Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, para que en un plazo de veinticuatro horas informara a esta autoridad jurisdiccional, sobre la recepción de la impugnación referida y, en su caso, el trámite dado a la misma, acompañando las constancias que justificaran el contenido del informe en cuestión.

Dicho acuerdo se notificó al órgano responsable, el veinte de enero del año en curso.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la cual versa la resolución que se emita corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la Tesis de Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 385-386.

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la Tesis de Jurisprudencia referida; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

## **SEGUNDO. Competencia de la Sala Regional.**

Esta Sala Superior considera que **no es competente** para conocer del presente asunto, porque la materia de controversia se encuentra directamente relacionada con la integración de un órgano de dirigencia partidista distinto a los nacionales, esto es, de naturaleza estatal.

En tal virtud, se estima que concierne a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Jalapa, Veracruz, conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Oscar Enrique Ramos Méndez, en atención a lo siguiente.

En el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece en lo conducente, que el

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

En el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se señala que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, así como en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

Igualmente, en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que la **Sala Superior** es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la **elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como de **sus conflictos internos** cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Asimismo, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación

en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Por su parte, en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se señala que las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la **elección de dirigentes de los órganos de dirección partidista distintos a los nacionales**, es decir, los de ámbito **estatal y municipal**.

De lo anterior puede advertirse que la distribución competencial establecida en la Ley, para la Sala Superior y las Salas Regionales, obedece al ámbito nacional o local, según se trate, respecto al derecho de afiliación en su vertiente de integrar órganos de dirección partidista.

De manera que, cuando en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos se haga valer la vulneración del derecho de afiliación a los institutos políticos, en su modalidad de integración de órganos de dirección distintos a los nacionales, le corresponde conocer de estos medios de impugnación a las Salas Regionales.

Esta interpretación también es congruente con el criterio de esta Sala Superior relativo a que corresponde a las Salas Regionales conocer de los juicios vinculados con el acceso y desempeño de cargos partidistas estatales y municipales, contenido en la tesis de jurisprudencia 10/2010, cuyo rubro y texto son:

**"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.**

De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo"<sup>2</sup>.

Con lo anterior, se atiende al criterio previsto en la Ley en relación a la distribución competencial entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del objeto del medio de impugnación, es decir, si se encuentra vinculado a los órganos de dirección nacionales o estatales; reservándose para estos últimos, la competencia es de las Salas Regionales.

---

<sup>2</sup> Publicada en la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, página 181.

En el caso, del análisis integral del escrito de demanda del juicio ciudadano y del recurso de inconformidad, se advierte que Oscar Enrique Ramos Méndez, se ostenta como **“candidato a consejero ESTATAL por el partido de la Revolución Democrática en el distrito número VII, con cabecera en el municipio de Cunduacan, del estado de Tabasco”**<sup>3</sup>, y solicita **“tenerme por presentado en los términos del presente escrito, recurso de inconformidad en contra de los cómputos totales de la elección de CONSEJEROS ESTATALES, correspondientes al distrito impugnado.”**<sup>4</sup>

Respecto de tales documentales, no obstante ser de naturaleza privada, son suficientes para crear convicción, respecto a que por reconocimiento espontáneo del propio demandante, éste se ostenta con la calidad de candidato al Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Tabasco.

Lo anterior, en términos de los dispuesto por el artículo 14, párrafos 1, inciso b), 5, así como por el numeral 15, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no existir constancia en autos que desvirtúe la autenticidad y contenido de esos documentos.

De ahí que se estime que el presente asunto tiene relación directa con la integración de un órgano directivo de un instituto

---

<sup>3</sup> Página 22 del escrito inicial del juicio de protección de los derechos políticos electorales.

<sup>4</sup> Página 3 del recurso de inconformidad.



de carácter político estatal, como lo es el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco. En tal virtud, en atención a la aplicación de la jurisprudencia relacionada con la competencia para el conocimiento de las impugnaciones promovidas respecto de la integración de órganos directivos estatales y municipales de los partidos políticos, resulta inconcuso que el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Oscar Enrique Ramos Méndez es la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral, con sede en Jalapa, Veracruz.

En consecuencia, se deben enviar las constancias de este asunto a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral, con sede en Jalapa, Veracruz, a efecto de que conozca, sustancie, y resuelva lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es competente para conocer y

resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Oscar Enrique Ramos Méndez.

**SEGUNDO.-** Remítase a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Jalapa, Veracruz, los autos del presente juicio para que conozca y resuelva como corresponda.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo, a la Comisión Nacional de Garantías y Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, y a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Jalapa, Veracruz; así como por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**